



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2016-00169-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO GERARDO RODRÍGUEZ PINZÓN
DECISIÓN SE ABSTIENE DE DAR TRÁMITE

Leticia, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022).

El despacho se abstiene de dar trámite a la medida cautelar solicitada en precedencia, en tanto la misma ya fue decretada mediante proveído del 12 de febrero de 2021 y, de la cual ya obran las respectivas respuestas.

Así las cosas, se insta al endosatario demandante estar atento a las actuaciones que se surten en los procesos a su cargo, a fin de no generar congestión judicial. Por Secretaría, remítase a la apoderada el correspondiente vínculo para consulta del expediente digital.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2b54160b214547076ffb354c219179a092fe5713910fac52da67c6ee391ecd**

Documento generado en 04/08/2022 04:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00024-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO NELSON MEDINA BEDOYA
DECISIÓN APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Leticia, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por Secretaría se ajusta a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho procede a APROBAR la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho por el valor total de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00)**, a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4708e8460c7c694fcc23e2f746a85d5ea37c11fceb4a9ee5e2d9a5a8a0bb730a**

Documento generado en 04/08/2022 04:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00029-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR
DEMANDADO JESUS IVAN CANO ARBILDO
DECISIÓN NO REPONE AUTO

Leticia, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022).

Se procede a resolver el recurso formulado por la parte demandante contra el proveído de 3 de marzo de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito del asunto en referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, solicitó el apoderado del extremo demandante revocar la decisión proferida por este despacho, al considerar que no se ajusta a la realidad procesal, exponiendo someramente que, con fecha 8 de noviembre de 2021 remitió *mail* informando la nueva dirección electrónica del demandado y que, considera, no ha sido tenido en cuenta por el despacho además de no haberse agregado a la carpeta digital. Indicó también que, *‘se intentó la notificación electrónica al demandado en la dirección obtenida, pero aun así el demandado no ha aperturado el correo’*.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que el auto cuestionado debe mantenerse, por cuanto la decisión adoptada está ajustada a derecho.

En efecto, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”* (Subrayado ajeno al texto)

Entonces, en primera medida se advierte que, una vez revisado el plenario, se tiene que, para este asunto, en el cuaderno principal obra como última actuación el proveído mediante el cual se corrigió el mandamiento de pago proferido el 24 de febrero de 2020 y, frente a las cautelas, de la misma data, el auto mediante el cual se decretó la medida solicitada y, del 12 de marzo siguiente los oficios con los cuales la secretaría de este despacho comunicó la medida.

En este punto, resulta pertinente traer a colación la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, mediante la cual, *‘a fin de garantizar la seguridad jurídica*

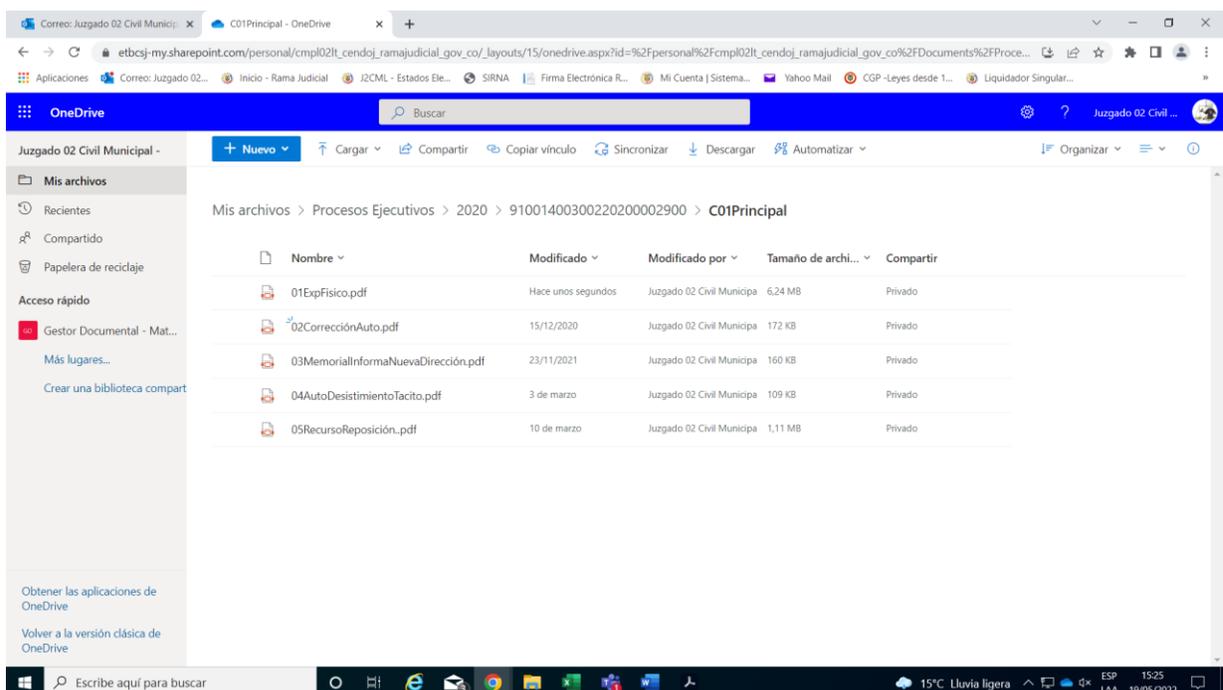
e igualdad de los que acuden a la administración de justicia', procedió a **unificar** la jurisprudencia relativa a la aplicación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, definiendo que:

'Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

[...]

*En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», **tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo**¹. (Negrita y subraya intencional).*

Así pues, se advierte que, contrario a lo colegido por el profesional del derecho, el memorial mediante el cual informó la nueva dirección obtenida para notificaciones del demandado, si fue agregado a la carpeta del expediente híbrido en fecha cercana a su presentación conforme dispone el 'Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente' del Consejo Superior de la Judicatura, tal y como se constata a continuación:



¹ Sentencia STC-11191-2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Con lo anterior, se dilucida entonces que, conforme a la postura citada en precedencia, el memorial mediante el cual se informó la nueva dirección, no tiene la virtualidad de interrumpir el término que dispone el canon trasunto en líneas precedentes, y en efecto no fue tenido en cuenta a fin de interrumpir el periodo de inactividad del presente trámite judicial, máxime, cuando dicha radicación no tiene la connotación que ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia esto es: *“que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”*, encontrándose el presente proceso inactivo desde la fecha en la cual se notificó la decisión con la cual el despacho procedió a corregir de oficio la orden de pago, mediante estado del 16 de diciembre de 2020, hasta la fecha en la cual ingresó a despacho para disponer la terminación del coercitivo. Bajo ese entendido, el término feneció el 16 de diciembre de 2021 fecha en la cual se cumplía con exactitud el año de inactividad, razón por la cual, a la luz del artículo 317 del C.G.P. no resultaba necesario el requerimiento previo; dentro del cual, pudo haber ocurrido la presentación de las diligencias tendientes a notificar al demandado a fin de interrumpir el lapso de un año de inactividad del litigio prescrito en el artículo trasunto, siendo aquella la única actuación que lograría interrumpir la inactividad, por ser la notificación en debida forma al demandado el acto necesario para proseguir el presente proceso.

Finalmente, resulta pertinente poner de presente a la parte ejecutante que, conforme al numeral 6° del artículo 78 de nuestra norma procedimental, tienen el deber de *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”* (Subraya fuera del texto) y, a la fecha en la cual se decretó la terminación del proceso, se encontraba en mora de realizar en debida forma las diligencias tendientes a notificar al demandado, toda vez que, si bien, fue apenas en la presentación del recurso que el mandatario judicial pretendió acreditar el presunto cumplimiento de la carga en él impuesta, a través de las impresiones de pantalla de los correos remitidos a la dirección de correo informada al Juzgado, sin embargo, tampoco es dable estimar que, con el mensaje de datos dirigido al demandado a través de correo electrónico, se consumó su vinculación a la *litis*, pues de un lado, atendiendo las directrices dispuestas por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, solo podrá tenerse por satisfecha la notificación del mandamiento de pago librado una vez se constate por cualquier medio el acceso del demandado al mensaje de datos remitido para tal fin, no obstante, tal y como lo indicó el apoderado en su escrito de impugnación *‘el demandado no ha aperturado (sic) el correo’*, de otra parte, aún para la presente data el demandado no ha concurrido al Juzgado a darse por notificado del mandamiento proferido en su contra, queriendo denotar ello que la notificación adelantada no surtió los efectos para los cuales fue instituida por el decreto legislativo que la regula. Adicionalmente, téngase en cuenta que la vigencia del Decreto 806 de 2020 no restringe que la parte interesada proceda a adelantar la diligencia de notificación en los términos dispuestos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, siendo inviable predicar la debida vinculación del contradictorio dentro del presente asunto.

En ese orden de ideas y, en lo que, a la actividad del proceso atañe, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado insistentemente:

“«[C]omo se sostuvo en el auto AC7100 de 26 de octubre de 2017, es inviable considerar, en línea de principio, que ‘cualquier actuación’ de la parte requerida pueda interrumpir el término concedido, porque sería un mecanismo para dilatar de forma injustificada el plazo, así como también para eludir fácilmente la decisión judicial que busca poner orden a la marcha de los trámites judiciales. (...).

*Así pues, para la Corte no toda actuación interrumpe el plazo para la aplicación del desistimiento tácito, sino **únicamente aquella que tiende al cumplimiento idóneo del acto procesal requerido a la parte para el impulso del proceso, es decir, que resulte eficaz para llevar adelante el trámite y conducirlo a su finalización**» (STC1130-2021), Negrilla de la Sala.”².*

Así mismo, reiteró recientemente la corte:

*“Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones **relevantes** en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos [...] Negrilla de la Corte³.*

En consecuencia, a la luz del basto precedente sentado por la H. Corte Suprema de Justicia, el memorial mediante el cual el abogado informó la dirección electrónica para notificaciones del demandando, no resulta relevante teniendo en cuenta la etapa en la que se encontraba el proceso, adviértase que, conforme lo dispone el artículo 109 del estatuto procesal, los memoriales y comunicaciones recibidos por el secretario, deberán ser agregados al expediente respectivo y aquel *‘los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia’*. Sumado a ello, el artículo 291 de la misma normatividad dispone que *‘La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido **informadas** al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado’*.

Por tales razones, dicho memorial resultaba intrascendente para que el despacho profiriera algún pronunciamiento, pues lo que en derecho procedía es que se adelantara en legal forma por uno u otro medio la notificación personal al demandado, circunstancia que impide tener por satisfecha la carga impuesta al extremo interesado en el numeral tercero del auto que libró orden de pago a su favor.

De acuerdo con ello, se observa que la decisión adoptada no es caprichosa, resultando así que el proveído fustigado debe mantenerse.

Finalmente, resulta procedente recalcar la postura de la H. Sala Civil de la Corte al indicar que:

² STC1130-2021 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

³ STC1216-2022 M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez

*"[...] de manera que le corresponde al interesado continuar con las acciones encaminadas a lograr la solución de su acreencia, pues si no lo hace se entenderá que ha abandonado la litis y, por tanto, que es merecedor del desistimiento tácito."*⁴

Agréguese que, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares (art. 13 del C. G. del P.), de igual forma, téngase en cuenta que los términos señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables (art. 117 ibidem), por lo que, en aplicación estricta de la normativa que rige la materia y la jurisprudencia depurada sobre el tema, para este asunto devenía procedente la terminación por desistimiento tácito en la forma efectuada, ya que transcurrió el término correspondiente de inactividad, como quedó sentado en líneas que preceden.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

NO REPONER el auto calendado en marzo 03 de 2022, objeto de censura, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2b11f201bbb0bf280b88e23dff45d410ef10bb8588b53b841b8a5d3f9a2650**

Documento generado en 04/08/2022 04:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ STC-6380-2021 MP. Octavio Augusto Tejero Duque.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00038-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE JOSE ALBERTO CURICO
DEMANDADO LUZ DARY BELLO BORGES
DECISIÓN APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Leticia, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por Secretaría se ajusta a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho procede a APROBAR la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho por el valor total de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00)**, a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f912c1f9f737ba91c212c75b8fb46fe12055277f3cf0fc90bb4562165dbdf184**

Documento generado en 04/08/2022 04:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00126-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE JUAN PABLO GARCIA
DEMANDADO ANDRES MIGUEL MORENO GARCIA
DECISIÓN MODIFICA LIQUIDACIÓN CRÉDITO – APRUEBA COSTAS

Leticia, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante, se concluye que el valor incorporado como capital más intereses no corresponden al resultado de la operación aritmética realizada para el caso, conforme se ordenó seguir adelante la ejecución, razón por la cual el Despacho, procederá a modificarla atendiendo lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas, realizada por el Despacho la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, efectuada hasta la fecha del presente proveído, se arriba a los siguientes valores:

TOTAL CAPITAL:	\$1.000.000,00
TOTAL INTERESES MORA:	\$1.090.894,27
TOTAL CRÉDITO:	\$2.090.894,27

Así mismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por Secretaría se ajusta a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho procederá a impartir su correspondiente aprobación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo demandante y **APROBAR** la liquidación elaborada por el Despacho que, en documento separado, hace parte integral del presente proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho por el valor total de **CIENTO MIL PESOS (\$100.000,00)**, a favor de la parte demandante.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 LETICIA - AMAZONAS
 LIQUIDACIÓN DEL CREDITO
 EJECUTIVO 2020-00126-00
 FECHA 04/08/2022

INICIO	06/06/2018
FIN	05/08/2022
CAPITAL	\$ 1.000.000,00

DEPÓSITOS JUDICIALES	
FECHA	ABONO

		%	%	%								
PERIODO		ANUAL	MES	MORA	DÍAS	LIQUIDACION INTERESES	SALDO DE INTERESES	ABONOS A CAPITAL	CAPITAL	SALDO DE CAPITAL MÁS INTERESES		
06/06/2018	30/06/2018	20,28	1,55	2,33	25	\$ 19.383,35	\$ 19.383,35	\$ -	\$ 1.000.000,00	\$ 1.019.383,35		
01/07/2018	31/07/2018	20,03	1,53	2,30	31	\$ 23.762,46	\$ 43.145,81	\$ -	\$ 1.000.000,00	\$ 1.043.145,81		
01/08/2018	31/08/2018	19,94	1,53	2,29	31	\$ 23.664,09	\$ 66.809,90	\$ -	\$ 1.000.000,00	\$ 1.066.809,90		
01/09/2018	30/09/2018	19,81	1,52	2,28	30	\$ 22.763,11	\$ 89.573,02	\$ -	\$ 1.000.000,00	\$ 1.089.573,02		
01/10/2018	31/10/2018	19,63	1,50	2,26	31	\$ 23.324,75	\$ 112.897,76	\$ -	\$ 1.000.000,00	\$ 1.112.897,76		
01/11/2018	30/11/2018	19,49	1,49	2,24	30	\$ 22.423,77	\$ 135.321,53	\$ -	\$ 1.000.000,00	\$ 1.135.321,53		
01/12/2018	31/12/2018	19,40	1,49	2,23	31	\$ 23.072,45	\$ 158.393,98	\$ -	\$ 1.000.000,00	\$ 1.158.393,98		
01/01/2019	31/01/2019	19,16	1,47	2,21	31	\$ 22.808,71	\$ 181.202,70	\$ -	\$ 1.000.000,00	\$ 1.181.202,70		
01/02/2019	28/02/2019	19,70	1,51	2,26	28	\$ 21.136,79	\$ 202.339,48	\$ -	\$ 1.000.000,00	\$ 1.202.339,48		
01/03/2019	31/03/2019	19,37	1,49	2,23	31	\$ 23.039,51	\$ 225.378,99	\$ -	\$ 1.000.000,00	\$ 1.225.378,99		
01/04/2019	30/04/2019	19,32	1,48	2,22	30	\$ 22.243,15	\$ 247.622,15	\$ -	\$ 1.000.000,00	\$ 1.247.622,15		
01/05/2019	31/05/2019	19,34	1,48	2,23	31	\$ 23.006,56	\$ 270.628,71	\$ -	\$ 1.000.000,00	\$ 1.270.628,71		
01/06/2019	30/06/2019	19,30	1,48	2,22	30	\$ 22.221,89	\$ 292.850,60	\$ -	\$ 1.000.000,00	\$ 1.292.850,60		
01/07/2019	31/07/2019	19,28	1,48	2,22	31	\$ 22.940,64	\$ 315.791,24	\$ -	\$ 1.000.000,00	\$ 1.315.791,24		
01/08/2019	31/08/2019	19,32	1,48	2,22	31	\$ 22.984,59	\$ 338.775,83	\$ -	\$ 1.000.000,00	\$ 1.338.775,83		
01/09/2019	30/09/2019	19,32	1,48	2,22	30	\$ 22.243,15	\$ 361.018,99	\$ -	\$ 1.000.000,00	\$ 1.361.018,99		
01/10/2019	31/10/2019	19,10	1,47	2,20	31	\$ 22.742,70	\$ 383.761,69	\$ -	\$ 1.000.000,00	\$ 1.383.761,69		
01/11/2019	30/11/2019	19,03	1,46	2,19	30	\$ 21.934,50	\$ 405.696,19	\$ -	\$ 1.000.000,00	\$ 1.405.696,19		
01/12/2019	31/12/2019	18,91	1,45	2,18	31	\$ 22.533,47	\$ 428.229,65	\$ -	\$ 1.000.000,00	\$ 1.428.229,65		
01/01/2020	31/01/2020	18,77	1,44	2,17	31	\$ 22.379,10	\$ 450.608,75	\$ -	\$ 1.000.000,00	\$ 1.450.608,75		
01/02/2020	29/02/2020	19,06	1,46	2,20	29	\$ 21.234,25	\$ 471.842,99	\$ -	\$ 1.000.000,00	\$ 1.471.842,99		
01/03/2020	31/03/2020	18,95	1,46	2,18	31	\$ 22.577,54	\$ 494.420,53	\$ -	\$ 1.000.000,00	\$ 1.494.420,53		
01/04/2020	30/04/2020	18,69	1,44	2,16	30	\$ 21.571,75	\$ 515.992,28	\$ -	\$ 1.000.000,00	\$ 1.515.992,28		
01/05/2020	31/05/2020	18,19	1,40	2,10	31	\$ 21.737,78	\$ 537.730,06	\$ -	\$ 1.000.000,00	\$ 1.537.730,06		
01/06/2020	30/06/2020	18,12	1,40	2,10	30	\$ 20.961,47	\$ 558.691,53	\$ -	\$ 1.000.000,00	\$ 1.558.691,53		
01/07/2020	31/07/2020	18,12	1,40	2,10	31	\$ 21.660,19	\$ 580.351,72	\$ -	\$ 1.000.000,00	\$ 1.580.351,72		
01/08/2020	31/08/2020	18,29	1,41	2,11	31	\$ 21.848,56	\$ 602.200,27	\$ -	\$ 1.000.000,00	\$ 1.602.200,27		
01/09/2020	30/09/2020	18,35	1,41	2,12	30	\$ 21.208,05	\$ 623.408,32	\$ -	\$ 1.000.000,00	\$ 1.623.408,32		
01/10/2020	31/10/2020	18,09	1,40	2,09	31	\$ 21.626,92	\$ 645.035,24	\$ -	\$ 1.000.000,00	\$ 1.645.035,24		
01/11/2020	30/11/2020	17,84	1,38	2,07	30	\$ 20.660,69	\$ 665.695,93	\$ -	\$ 1.000.000,00	\$ 1.665.695,93		
01/12/2020	31/12/2020	17,46	1,35	2,03	31	\$ 20.926,50	\$ 686.622,43	\$ -	\$ 1.000.000,00	\$ 1.686.622,43		
01/01/2021	31/01/2021	17,32	1,34	2,01	31	\$ 20.770,38	\$ 707.392,81	\$ -	\$ 1.000.000,00	\$ 1.707.392,81		
01/02/2021	28/02/2021	17,54	1,36	2,03	28	\$ 18.981,86	\$ 726.374,66	\$ -	\$ 1.000.000,00	\$ 1.726.374,66		
01/03/2021	31/03/2021	17,41	1,35	2,02	31	\$ 20.870,76	\$ 747.245,42	\$ -	\$ 1.000.000,00	\$ 1.747.245,42		
01/04/2021	30/04/2021	17,31	1,34	2,01	30	\$ 20.089,57	\$ 767.334,99	\$ -	\$ 1.000.000,00	\$ 1.767.334,99		
01/05/2021	31/05/2021	17,22	1,33	2,00	31	\$ 20.658,76	\$ 787.993,75	\$ -	\$ 1.000.000,00	\$ 1.787.993,75		
01/06/2021	30/06/2021	17,21	1,33	2,00	30	\$ 19.981,54	\$ 807.975,30	\$ -	\$ 1.000.000,00	\$ 1.807.975,30		
01/07/2021	31/07/2021	17,18	1,33	1,99	31	\$ 20.614,09	\$ 828.589,39	\$ -	\$ 1.000.000,00	\$ 1.828.589,39		
01/08/2021	31/08/2021	17,24	1,33	2,00	31	\$ 20.681,09	\$ 849.270,48	\$ -	\$ 1.000.000,00	\$ 1.849.270,48		

01/09/2021	30/09/2021	17,19	1,33	2,00	30	\$	19.959,93	\$	869.230,41	\$	-	\$	1.000.000,00	\$	1.869.230,41
01/10/2021	31/10/2021	17,08	1,32	1,98	31	\$	20.502,35	\$	889.732,76	\$	-	\$	1.000.000,00	\$	1.889.732,76
01/11/2021	30/11/2021	17,27	1,34	2,00	30	\$	20.046,37	\$	909.779,13	\$	-	\$	1.000.000,00	\$	1.909.779,13
01/12/2021	31/12/2021	17,46	1,35	2,03	31	\$	20.926,50	\$	930.705,62	\$	-	\$	1.000.000,00	\$	1.930.705,62
01/01/2022	31/01/2022	17,66	1,36	2,05	31	\$	21.149,22	\$	951.854,85	\$	-	\$	1.000.000,00	\$	1.951.854,85
01/02/2022	28/02/2022	18,30	1,41	2,12	28	\$	19.744,18	\$	971.599,03	\$	-	\$	1.000.000,00	\$	1.971.599,03
01/03/2022	31/03/2022	18,47	1,42	2,13	31	\$	22.047,74	\$	993.646,77	\$	-	\$	1.000.000,00	\$	1.993.646,77
01/04/2022	30/04/2022	19,05	1,46	2,20	30	\$	21.955,81	\$	1.015.602,58	\$	-	\$	1.000.000,00	\$	2.015.602,58
01/05/2022	31/05/2022	19,71	1,51	2,27	31	\$	23.412,40	\$	1.039.014,97	\$	-	\$	1.000.000,00	\$	2.039.014,97
01/06/2022	30/06/2022	20,40	1,56	2,34	30	\$	23.386,61	\$	1.062.401,58	\$	-	\$	1.000.000,00	\$	2.062.401,58
01/07/2022	31/07/2022	21,28	1,62	2,43	31	\$	25.121,76	\$	1.087.523,34	\$	-	\$	1.000.000,00	\$	2.087.523,34
01/08/2022	04/08/2022	22,21	1,69	2,53	4	\$	3.370,94	\$	1.090.894,27	\$	-	\$	1.000.000,00	\$	2.090.894,27

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41997afdf563d577ef98b368b32c3db685acb6c01b9502cf82b3b81d8330be9e**

Documento generado en 04/08/2022 04:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00055-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO HENRY RODRÍGUEZ PAIMA Y ROSA BEL PEÑA DEL ÁGUILA
DECISIÓN CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA

Leticia, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada el proveído mediante el cual se ordenó requerir a la Inspección Municipal de Tránsito y Regulación Vial de Leticia, se advierte que, se incurrió en un error mecanográfico involuntario por cambio de palabras, toda vez se indicó una placa del automotor diferente sobre el cual pesan las medidas cautelares decretadas dentro de la presente litis. En consecuencia, atendiendo lo dispuesto el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el despacho a corregir el mentado proveído, para indicar que el mismo quedará de la siguiente manera:

*<< TERCERO: REQUERIR a la Inspección Municipal de Tránsito y Regulación Vial de Leticia para que, en el término de cinco (5) días, se sirva remitir con destino a este proceso el correspondiente Certificado de Libertad y Tradición del vehículo automotor de placas **MEI57E** de propiedad del aquí demandado, en el que conste su situación jurídica. Ofciense por Secretaría remitiendo copia del presente proveído. >>*

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e83b897b12dd2331584004ca38a8c328f1072a5268711d1b73b0c5ee46b9c99**

Documento generado en 04/08/2022 04:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00055-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO HENRY RODRÍGUEZ PAIMA Y ROSA BEL PEÑA DEL ÁGUILA
DECISIÓN REQUIERE REHACER NOTIFICACIÓN

Leticia, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la comunicación remitida como mensaje de datos tendiente a notificar personalmente el mandamiento de pago al demandado la cual fue remitida simultáneamente al correo electrónico de este Juzgado, se advierte en primera medida que, no logra evidenciarse que la misma cumpla con las exigencias que demanda la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 6° y 8°, toda vez que no se constata que hayan sido remitido el mandamiento de pago ni la totalidad de los anexos que acompañan la demanda. De otra parte, se advierte que en el escrito de demanda se manifestó no tener conocimiento del correo electrónico donde debe ser notificado el demandado Henry Rodríguez Paima, sin embargo, se intentó su notificación a través de correo electrónico.

En razón a lo anterior, se **ORDENA** a la parte demandante que, proceda a realizar en debida forma la notificación personal al extremo demandado, en la que se tenga en cuenta dichas exigencias. Se advierte además que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 8 Ib. el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47e16c0fabdcd1d2b071bb879b0c1de56bfda6cfcca096c9eb8ec672f8e10bf**

Documento generado en 04/08/2022 04:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00135-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO FLOR HELADIA CRUZ SOLER
DECISIÓN CORRECCIÓN DE AUTO

Leticia, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el proveído del 18 de julio de 2022, se observa que se incurrió en un error mecanográfico involuntario por cambio de palabras, toda vez se libró mandamiento de pago en contra de persona distinta a la demandada dentro del presente proceso. En consecuencia, atendiendo lo dispuesto el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el despacho a corregir el mentado proveído, para indicar que el mismo quedará de la siguiente manera:

<< **PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra FLOR HELADIA CRUZ SOLER por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 071036110000530:

II. UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.246.772,00) por concepto de los **intereses corrientes** causados sobre el saldo insoluto del capital representado en el pagaré base de recaudo: >>

Se ORDENA la notificación del presente proveído a la pasiva junto, con el mandamiento de pago.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbc864900d3ee416794af994ed11b3ca47ab9eb886f6108a8704dc181160d83**

Documento generado en 04/08/2022 04:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00141-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR
DEMANDADO MARÍA JESÚS QUIÑONEZ DE HERNÁNDEZ
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se libraré se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO POPULAR contra MARÍA JESÚS QUIÑONEZ DE HERNÁNDEZ por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 26903700000534:

- I. UN MILLÓN OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.084.800,00) correspondientes al **capital vencido** de las cuotas del crédito contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.154.096,00) por concepto de los **intereses corrientes o de plazo** causados sobre el saldo insoluto del capital vencido de las cuotas del crédito representado en el pagaré base de recaudo.
- III. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha causados sobre el **capital vencido** de cada una de las cuotas, desde el día de su exigibilidad hasta que se efectuó el pago total de la obligación, así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CAPITAL	Nº CUOTAS EN MORA
5/11/2021	\$130.052,00	1
5/12/2021	\$131.600,00	2
5/01/2022	\$133.166,00	3
5/02/2022	\$134.751,00	4
5/03/2022	\$136.354,00	5
5/04/2022	\$137.977,00	6
5/05/2022	\$139.619,00	7
5/06/2022	\$141.281,00	8

- IV. VEINTICUATRO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$24.084.287,00) por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- V. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 11 de julio de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

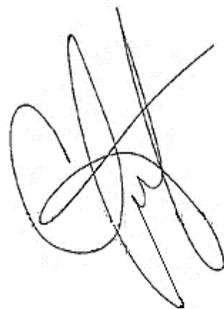
TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a1a412de3222709bc42edef99d708a70dc007865869471bd6c48f1e1d7f54**

Documento generado en 04/08/2022 04:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00155-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO STEVEN PIÑEROS VANEGAS
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que, subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- Con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, sírvase allegar el poder debidamente conferido, esto es determinando e identificando claramente el asunto, teniendo en cuenta que no corresponde la pasiva ni los instrumentos crediticios de conformidad con lo indicado en la demanda y los soportes arrojados con esta. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 sírvase acreditar el mensaje de datos a través del cual la sociedad demandante le confirió el poder especial, amplio y suficiente allegado, el cual **deberá** ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones, o, en su defecto, la presentación personal efectuada al mismo (inc. 2, art. 74 del Código General del Proceso.).
- Ahora, resulta impreciso para el despacho la forma en que fue pedido el pago de la obligación contenida en el pagaré No. M026300105187605069600281542, teniendo en cuenta que de la literalidad del título no se advierte que la misma se haya otorgado con vencimientos sucesivos, ni cancelaciones periódicas por cuotas o instalamentos, por el contrario y, conforme fue expresado en el hecho 2, el pagaré fue diligenciado por un único valor, de conformidad con lo dispuesto en la carta de instrucciones (Instrucción i Literales a y b), así las cosas, atendiendo lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá precisar y aclarar lo pretendido, de conformidad con la literalidad del título valor y la carta de instrucciones que lo compone, aclarando tal circunstancia en los hechos de la demanda, toda vez que aquellos como fundamento de las pretensiones deben estar debidamente determinados.

Con todo, **deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas**. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

En esta oportunidad procesal no hay lugar a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares en virtud de la inadmisión de la demanda.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a318d04b930269b64db67ca37d56b6973b2846446f75195b2f95ac59827d1c8**

Documento generado en 04/08/2022 04:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>